ciales, aconsejan reorganizar el mismo en aras de dicha unificación y su más eficiente servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Conserjes y Guardadores del Ministerio del Ejército, creado por Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se denominará en lo sucesivo Cuerpo de Conserjes del Ejército y se regirá por la presente Ley.

Artículo segundo.—Estará constituido por el personal necesario para atender a la custodia, vigilancia y servicios de los edificios militares.

Artículo tercero.—Quedará integrado por los pertenecientes en la actualidad al mismo y por quienes con ocasión de vacante ingresen y cumplan los requisitos y condiciones que se establecen.

Artículo cuarto.—Las categorías, plantillas y sueldos del Cuerpo de Conserjes quedarán fijados de la forma siguiente:

Un Conserje Mayor, con sueldo de Subteniente.

Veintisiete Conserjes primeros, con sueldo de Brigada.

Cincuenta y cuatro Conserjes segundos, con sueldo de Sargento primero.

Noventa y tres Conserjes terceros, con sueldo de Sargento.

Los que cobren haberes pasivos percibirán como sueldo el setenta y cinco por ciento del haber señalado en el párrafo anterior a la clase de Conserjes que le corresponda, precisamente en concepto de gratificación, y será compatible con el haber pasivo acreditado, hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

No podrán solicitar el empleo de Tenientes honoríficos que pudiera corresponderles en tanto no dejen de prestar sus servicios como Conserjes.

El escalafonamiento inicial se realizará por riguroso orden de antigüedad, a contar del comienzo de la prestación de los servicios propios del Cuerpo de Conserjes.

Artículo quinto.—El ingreso será mediante concurso entre los Suboficiales del Ejército o Suboficiales y Clases de Tropa de la Guardia Civil que lo soliciten y que cumplan las demás condiciones que se fijan en esta Ley. Tendrán preferencia entre estos los poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla militar individual y los Caballeros Mutilados útiles.

Artículo sexto.—Será condición precisa para poder ingresar en este Cuerpo no haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad en la fecha que se señale para la práctica de la prueba de aptitud en cada concurso.

Artículo séptimo.—El personal de Conserjes del Ministerio del Ejército no tendrá asimilación militar alguna, pero sí la consideración de Suboficiales a efectos de Cruz de la constancia, viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondo de masita, indemnización familiar y derechos de protección social o asistencial, cualquiera que sea la procedencia de estos Conserjes.

Artículo octavo.—Los Conserjes percibirán gratificaciones en cuantía equivalente y por los mismos conceptos que en cada momento correspondan con carácter general al empleo de su consideración militar.

El Conserje Mayor percibirá además una gratificación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo asignado en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Se les concede el derecho a percibir trienios por servicios, en la misma cuantía que se asigne a los empleos de Suboficiales cuya consideración ostenten, a partir de su ingreso en este Cuerpo, siendo válido también a dicho efecto el tiempo reglamentariamente computable servido como militar con anterioridad al citado ingreso.

Igualmente percibirán pagas extraordinarias, siendo computable a estos efectos para el personal procedente de retirados, la gratificación del setenta y cinco por ciento establecida en el artículo cuarto.

Artículo décimo.—El ascenso a Conserje Mayor será de libre elección entre los Conserjes primeros. El resto de los ascensos se otorgarán por riguroso orden de colocación en la clase inmediata inferior.

Artículo undécimo.—Estarán sujetos al Código de Justicia Militar teniendo la consideración de militar en activo en el ejercicio de sus funciones. En el aspecto administrativo se regirán por las mismas disposiciones que se determinen en el oportuno Reglamento.

Artículo duodécimo.—Las faltas que cometan en el servicio podrán ser corregidas, además, en vía administrativa, con amonestación, multas en metálico de sus haberes, con un límite máximo de quince días, traslados forzosos y separación del servicio, previo expediente reglamentario.

Artículo decimotercero.—Se retirarán con carácter forzoso a los sesenta y cinco años de edad con los derechos pasivos que correspondan a su consideración militar, contándoseles a dicho efecto todo el tiempo reglamentariamente computable con los abonos que procedan, y se les señalará nuevo haber pasivo con los aumentos correspondientes en atención a los años de servicio en este Cuerpo, a los que ya lo tuviesen a su ingreso.

Artículo decimocuarto.—Durante la prestación del servicio vestirán el uniforme e insignias que se establecen en los Reglamentos de uniformidad.

Tendrán las obligaciones de disciplina y respeto inherentes a su condición y consideración militar.

Artículo decimoquinto.—Aquellos Conserjes que en la actualidad estén prestando sus servicios y no desearan optar por las nuevas condiciones establecidas le manifestarán por escrito en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, y conservarán los emolumentos que estuviesen percibiendo hasta su retiro por edad.

Artículo decimosexto.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley y revisar el actual Reglamento de los Conserjes del Ejército, para hacerlo concordante con la misma.

Artículo decimoséptimo.—Para atender las necesidades derivadas de la presente Ley, por el Ministerio de Hacienda deberán habilitarse los créditos necesarios al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 79 1963, de 8 de julio, por la que se modifica la edad de retiro del personal de Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil

La Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta que fija la edad de cincuenta años para el retiro de las clases de tropa del Cuerpo de la Guardia Civil permite, en su artículo doce, que las mismas puedan permanecer en servicio activo hasta la edad de cincuenta y seis años, si así lo desean, y conservan la aptitud física suficiente. A tal fin, la Orden del Ministerio del Ejército de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro faculta al Director General de la Guardia Civil para conceder la continuación en activo servicio a los Cabos, Guardias, Cornetas y Tromperas que, al cumplir la edad de retiro, conserven sus condiciones físicas y sean acreedores a ello por su buena conducta, conocimientos profesionales y antecedentes.

El hecho de que los Suboficiales, a pesar de no tener que realizar esfuerzos físicos superiores a la tropa, pasen a la situación de retirado a la edad de cincuenta y un años, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, muestra la conveniencia de armonizar esta edad de retiro con la correspondiente a las clases de tropa.

De esta forma personal que se encuentra en perfectas condiciones para prestar muy estimables servicios, no pasará a engrosar las clases pasivas del Estado, con la consiguiente carga para la Nación, y será aprovechado más ampliamente su caudal de experiencias y energías.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La edad para el retiro forzoso de los Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil será la de cincuenta y tres años.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro del Ejército, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, podrá conceder la continuación en el servicio hasta la edad máxima de cincuenta y seis años, a los Suboficiales que, reuniendo la debida aptitud física, sean acreedores a ello. La continuación será concedida por períodos anuales y deberá ser solicitada, cada año, por los interesados, tres meses antes de la fecha en que les corresponda cesar en la situación de actividad o en la de prórroga en que se encuentren.

Artículo tercero.—A los Suboficiales de la Guardia Civil que, por reunir las condiciones reglamentarias de aptitud, les correspondiese el ascenso a Tenientes, pero que por tener en dicho

momento edad superior a la señalada para el retiro de tales Oficiales, si bien se les otorgará el ascenso, pasarán automáticamente a la situación de retirado. A efectos pasivos les servirá de sueldo regulador el del nuevo empleo.

Los Brigadas, Sargentos primeros, Sargentos y Cabos primeros, a quienes se les hubiese concedido la continuación en el servicio podrán ascender al empleo inmediato cuando les corresponda, prosiguiendo en la misma situación en que se encontraban.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro del Ejército para desarrollar los preceptos de esta Ley, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 80/1963, de 8 de julio, sobre prórroga de la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía.

La Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, al fijar en sesenta y dos años la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, estableció una injustificada excepción respecto de los restantes Cuerpos de la Administración, tanto más perjudicial cuanto que se prescinde de la actividad y servicios de aquéllos precisamente cuando por su experiencia y acreditada aptitud para el mando y formación de futuras promociones, resultan más útiles si reúnen todavía condiciones físicas y aptitudes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía serán jubilados al cumplir los sesenta y dos años de edad, salvo que por acreditarse debidamente su plena aptitud física y profesional le fuese concedida por el Ministro de la Gobernación la prórroga en el servicio activo hasta los sesenta y cinco años de edad, en las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que deseen prorrogar su permanencia en el servicio activo deberán solicitarlo con antelación de seis meses a la fecha en que reglamentariamente deba producirse su jubilación.

A la vista de los antecedentes profesionales y de conducta de los solicitantes, previo informe de la Junta de Seguridad y de los que sobre su aptitud física emitan los Servicios Sanitarios de la Dirección General de Seguridad, el Director general formulará la propuesta que considere oportuna al Ministro de la Gobernación, quien discrecionalmente podrá prorrogar por un año la continuidad en el servicio activo y ampliarla sucesivamente hasta el límite máximo que se establece en el artículo anterior.

Contra la resolución ministerial, que agotará la vía gubernativa, no se dará recurso alguno ni aun en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo tercero.—Aquellos funcionarios del Cuerpo General de Policía a quienes se conceda la prórroga en el servicio activo continuarán figurando en el escalafón, en el que cubrirán plaza, y podrán obtener los ascensos que les corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía a quienes corresponda jubilarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley y que deseen acogerse a los beneficios que en la misma se establecen, podrán solicitar la prórroga en el servicio activo en el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 81/1963, de 8 de julio, por la que se eleva el límite máximo del juicio declarativo de menor cuantía.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que elevó hasta ochenta mil pesetas el límite máximo para los juicios declarativos de menor cuantía, aludía, en su preámbulo, a las diversas normas legales que, en tal aspecto y en el curso de los tiempos, han introducido alteraciones, lo mismo en materia civil que en la social y contencioso-administrativa.

Las mismas realidades que el legislador ha de reconocer, aconsejan ahora, paralelamente a lo establecido para otras jurisdicciones y en razón a la debida unidad de criterio, una elevación del tope de las ochenta mil pesetas que, en el orden económico, diferencia a los juicios declarativos de mayor y menor cuantía. De este modo, además, la modificación que se implanta se atempera a una mayor realidad de las circunstancias económicas y se traduce, sin merma de las imprescindibles garantías, en brevedad de trámites y simplificación de procedimientos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo cuatrocientos ochenta y tres.—Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero.—Las demandas cuyo interés exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

Segundo.—Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve.

Tercero.—Las relativas a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.»

«Artículo cuatrocientos ochenta y cuatro.—Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias que sobrepasando el límite del juicio de cognición, que se fija en veinte mil pesetas, no exceda de ciento cincuenta mil.

No obstante lo dispuesto en el número tercero del artículo cuarto de esta Ley, la comparecencia en los juicios de menor cuantía será por medio de Procurador.

Disposición transitoria.—Para la tramitación de los juicios actualmente pendientes, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, se observarán las reglas que a continuación se indican:

Primera.—Si la demanda estuviere interpuesta y no admitida al tiempo de entrar en vigor esta Ley, se sustanciará aquélla por los trámites del juicio de menor cuantía o de cognición, en su caso, con sujeción a lo que ahora se dispone.

Segunda.—Cuando antes de la vigencia de esta Ley se hubieren propuesto excepciones dilatorias conforme al artículo quinientos treinta y cinco de la de Enjuiciamiento Civil y, por ser desestimadas, deba el demandado, después de la entrada en vigor de la misma, contestar a la demanda, aunque el interés de esta última no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, si formulase reconvención por cuantía inestimada o superior a la expresada cantidad, el juicio se sustanciará por las reglas del declarativo de mayor cuantía.

Tercera.—Si el pleito se estuviese tramitando en primera instancia, continuará sustanciándose con arreglo a las normas establecidas para el juicio de mayor cuantía, aunque ésta no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, hasta el pronunciamiento y notificación de la sentencia; pero si la sentencia fuese recurrida en apelación, el recurso que eventualmente puede interponerse se acomodará a lo dispuesto en los artículos setecientos dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta.—Si se hubiese admitido y estuviera sustanciándose el recurso de apelación, se tramitará la segunda instancia conforme a lo establecido en la sección segunda, título sexto, libro segundo de dicha Ley.

En este caso, y en el de que hubiese recaído ya sentencia en segunda instancia que no hubiese adquirido firmeza, podrá utilizarse recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque la cuantía de lo litigado no exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

Quinta.—Los recursos ya preparados o interpuestos ante dicho Tribunal continuarán tramitándose hasta que se pronuncie la sentencia de casación.

Sexta.—A los recursos de casación por infracción de Ley comprendidos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.»